



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso No. 50001-31-10-001-2023-00207-00

Demandante: Heriberto Rebolledo Durán

Demandada: María Mercedes Restrepo Salazar

Revisada la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se advierten algunas falencias que se deben subsanar en el término de cinco días, so pena de rechazo. Estas son:

1.- Deberá adecuarse el mandato aportado en la medida en que dicho documento carece de las formalidades exigidas por el artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no cuenta con presentación personal, ni mucho menos cumple con los pormenores preceptuados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la medida que no obra mensaje de datos por el cual fue conferido, ni mucho menos la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le otorga el poder la cual debe de coincidir con la reportada en el registro nacional de abogados.

Además, deberá indicarse en el poder la(s) causal(es) del artículo 154 del Código Civil por la que se demanda la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.- A efectos de fijar el litigio, debe detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se estructuraron los hechos sobre los que han edificado las pretensiones. Para el caso, por haberse hecho de forma muy escueta, deberá indicarse qué motivó la separación física de los cónyuges.

3.- Se tendrá que poner de presente las gestiones realizadas y tendientes a lograr la obtención de los datos de notificación de la convocada. Aunado se deberá señalar si el demandante tiene contacto con sus hijos y si estos últimos conocen el domicilio actual de la demandada.

4.- A pesar de no ser una causal de inadmisión, se previene a la parte actora que la solicitud de prueba testimonial no reúne los

requisitos deprecados en el art. 212 del CGP, como quiera que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez